

12. El Sr. BENNOUNA, apoyado por el Sr. ARANGIO-RUIZ, el Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA y el Sr. RAZAFINDRALAMBO, estima que la nueva tirada «por razones técnicas» del documento A/CN.4/L.482 y Add.1 (A/CN.4/L.482\* y Add.1\*) constituye una verdadera revisión del documento inicial que ya no refleja el debate celebrado en sesión plenaria. Expresa, pues, el deseo de que la Comisión vuelva al documento inicial.

13. Tras un animado debate de procedimiento, en el que participan el Sr. de SARAM (Relator) el Sr. CALERO RODRIGUES, el Sr. ROSENSTOCK, el Sr. PELLET, el Sr. MAHIOU, el Sr. CRAWFORD, el Sr. BOWETT, el Sr. VERESHCHETIN, el Sr. TOMUSCHAT, el Sr. MIKULKA, el Sr. KOROMA, el Sr. THIAM (Relator Especial) y el Sr. AL-KHASAWNEH, el PRESIDENTE propone que la Comisión encargue al Relator, si éste accede a ello, que elabore con ayuda de la Secretaría un nuevo documento basado en los documentos A/CN.4/L.482 y Add.1 y A/CN.4/L.482\* y Add.1\*, teniendo en cuenta el debate celebrado en el Pleno.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.15 horas.*

## 2325.ª SESIÓN

*Miércoles 21 de julio de 1993, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. Julio BARBOZA

*Miembros presentes:* Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Koroma, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

**Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>1</sup> (continuación\*)**  
(A/CN.4/446, secc. B, A/CN.4/448 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/449<sup>3</sup>, A/CN.4/452 y Add.1 a 3<sup>4</sup>, A/CN.4/L.488 y Add.1 a 4, A/CN.4/L.490 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

INFORME REVISADO DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE  
UN PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL  
PENAL INTERNACIONAL

1. El PRESIDENTE señala que la Comisión decidió en su 2298.ª sesión plenaria, de 17 de mayo de 1993, que se

\* Reanudación de los trabajos de la 2303.ª sesión.

<sup>1</sup> Para el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1993*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

reuniera el Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional<sup>5</sup>, de conformidad con el mandato contenido en los párrafos 4, 5 y 6 de la resolución 47/33 de la Asamblea General. Invita al Sr. Koroma, Presidente del Grupo de Trabajo, a que presente el informe revisado del Grupo (A/CN.4/L.490 y Add.1).

2. El Sr. KOROMA (Presidente del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional) dice que el informe revisado contiene una versión preliminar del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional. El Grupo de Trabajo comenzó examinando una serie de proyectos de disposición relativos a los aspectos más generales y de organización del proyecto de estatuto pero decidió, con objeto de acelerar sus trabajos, crear tres subgrupos respectivamente encargados de examinar la competencia y el derecho aplicable, la instrucción y el procedimiento penal y la cooperación internacional y la asistencia judicial. Los subgrupos estuvieron presididos por el Sr. Crawford, más tarde sustituido por el Sr. Calero Rodrigues y el Sr. Yankov, respectivamente. Los informes de los subgrupos contenían proyectos de disposición y algunas observaciones preliminares. Después de examinar los informes, el Grupo de Trabajo pidió a los subgrupos: a) que incorporasen en lo posible al proyecto de artículos las observaciones hechas en el Grupo de Trabajo; y b) que examinasen varias cuestiones adicionales cuya inclusión en el estatuto se había considerado posible.

3. El Grupo de Trabajo, basándose en los nuevos documentos preparados por los subgrupos, elaboró el proyecto de estatuto, con sus comentarios, que se presenta ahora a la Comisión. Los corchetes en el texto indican que el Grupo de Trabajo no ha podido todavía llegar a un acuerdo, ya sobre el contenido de la disposición, ya sobre su enunciado. En muchos casos, los comentarios a los artículos del proyecto contienen explicaciones acerca de las dificultades especiales con que tropezó el Grupo de Trabajo para elaborar ciertas disposiciones. El Grupo de Trabajo recomienda que la Comisión indique en su informe que sería especialmente útil conocer la opinión de la Asamblea General sobre esas disposiciones. El Grupo de Trabajo se ha guiado por las recomendaciones formuladas por la Comisión y por el informe del Grupo de Trabajo que se reunió en el período de sesiones anterior<sup>6</sup>, pero ha tenido en cuenta también las opiniones expresadas a este respecto por los gobiernos.

4. El título I del proyecto de estatuto versa sobre la creación y composición del Tribunal. Los dos párrafos del artículo 2 que figuran entre corchetes recogen dos opiniones divergentes expresadas en el Grupo de Trabajo, y también en el Pleno, acerca de la relación entre el Tribunal y las Naciones Unidas. Algunos miembros son partidarios de que el Tribunal sea un órgano de las Naciones Unidas, mientras que otros preconizan un vínculo

<sup>5</sup> La Comisión, en su 2300.ª sesión, celebrada el 25 de mayo de 1993, decidió que el Grupo de Trabajo sobre la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional se denominara en lo sucesivo «Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional».

<sup>6</sup> *Anuario... 1992*, vol. II (segunda parte), pág. 62, documento A/47/10, anexo.

de naturaleza diferente, como un tratado de cooperación de la índole de los celebrados entre las Naciones Unidas y sus organismos especializados. El párrafo 1 del artículo 4 tiene en cuenta las cualidades de flexibilidad y economía recomendadas por el Grupo de Trabajo en su informe del período de sesiones anterior. El Tribunal, aun siendo un órgano permanente, se reunirá únicamente cuando sea necesario para conocer de un asunto que le haya sido sometido.

5. El artículo 5 establece la clave de bóveda del mecanismo jurisdiccional internacional que ha de crearse, denominado «Tribunal», y sus partes componentes, es decir, la «Corte» u órgano juzgador, la «Secretaría» u órgano administrativo y la «Fiscalía» u órgano acusador. Los tres órganos tienen que ser considerados en el proyecto de estatuto como órganos constitutivos del mecanismo jurisdiccional internacional en su totalidad, no obstante la necesaria independencia que debe existir entre el órgano juzgador y el órgano acusador. Los artículos 6 a 11 versan sobre la Corte y su composición y sobre la condición jurídica de los magistrados y la Junta de Gobierno de la Corte. El período relativamente largo de duración del mandato de los magistrados, que es de 12 años (párr. 6 del art. 7), debe considerarse como una especie de compensación por la prohibición de su reelección. A diferencia de los magistrados de la CIJ, la naturaleza especial de un organismo penal internacional es un argumento contra la posibilidad de reelección. Las únicas excepciones son las contenidas en el párrafo 7 del artículo 7 y en el artículo 8.

6. Es conveniente, por supuesto, garantizar la independencia de los magistrados (art. 9), pero la Corte no será un órgano de dedicación exclusiva y, de conformidad con el artículo 17, los magistrados no percibirán un sueldo sino sólo un estipendio diario y la retribución de sus gastos. Por consiguiente, el artículo 9, sin excluir la posibilidad de que un magistrado pueda ejercer otras funciones retribuidas, trata de definir los criterios aplicables a las actividades que podrían poner en peligro la independencia de los magistrados. En caso de duda, resolverá la Corte.

7. El Secretario (art. 12) es el principal funcionario administrativo de la Corte y, a diferencia de los magistrados, es reelegible. Desempeña importantes funciones con arreglo al Estatuto al estar encargado, por ejemplo, de las notificaciones, la recepción de las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte, etc. El Grupo de Trabajo hizo mucho hincapié en que la Fiscalía (art. 13) fuera independiente en el ejercicio de sus funciones y gozase de autonomía con respecto a la estructura de la Corte. Por consiguiente, el Fiscal y el Fiscal Adjunto no son elegidos por la Corte sino por mayoría de los Estados partes en el Estatuto. El párrafo 4 del artículo 13 establece asimismo que la Fiscalía no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad.

8. Los artículos 14 a 18 tratan de aspectos relativos al comienzo y terminación de las funciones de los magistrados y a la labor de los magistrados y de la Corte y el ejercicio de sus funciones. Los artículos 19 y 20 versan sobre la elaboración de reglamentos: las normas del Tribunal relativas a la instrucción preparatoria y la celebra-

ción del juicio oral (art. 19) y las normas necesarias al régimen interno de la Corte (art. 20). La mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo hicieron mucho hincapié en la distinción entre un tipo y otro de reglamentos, aunque algunos miembros no quedaron convencidos de que hubiera una diferencia de fondo.

9. La ubicación del artículo 21 (De la revisión del Estatuto) es todavía provisional y quizá se incluya entre las cláusulas finales. El apartado *b* está especialmente relacionado con el título II del Estatuto, relativo a la competencia y el derecho aplicable, ya que serviría de base para la ampliación de la competencia establecida en el artículo 22, que hace extensivo el ámbito de aplicación del Estatuto a los nuevos convenios, en particular el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

10. En realidad, el título II del proyecto de estatuto (arts. 22 a 28) es muy importante. Los artículos 22 a 26 establecen básicamente dos normas de competencia que descansan en la distinción trazada por el Grupo de Trabajo entre los tratados que definen crímenes como crímenes internacionales y los tratados en que meramente se prevé la represión de comportamientos indeseables que constituyen crímenes en derecho interno. Un ejemplo del primer grupo de tratados es la Convención internacional contra la toma de rehenes; ejemplos del segundo grupo de tratados son el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 1963, y todos los tratados relativos a la lucha contra los crímenes relacionados con los estupefacientes.

11. El artículo 23 ofrece a la Comisión tres variantes en lo que se refiere a los medios y formas en que los Estados pueden aceptar la competencia de la Corte respecto de los crímenes enumerados en el artículo 22. La variante A es un sistema de «aceptación» por el cual los Estados no confieren automáticamente a la Corte competencia por el hecho de pasar a ser parte en el Estatuto, sino que además se necesita una declaración especial a tal efecto. Algunos miembros del Grupo de Trabajo opinan que este método es el que mejor refleja la base consensual de la competencia de la Corte y el enfoque flexible de esa competencia que se recomendaba en el informe del Grupo de Trabajo en el período de sesiones anterior. Otros miembros no creen que tales consideraciones conduzcan necesariamente a un sistema como el establecido en la variante A. Prefieren un sistema por el cual los Estados, al adquirir la condición de parte en el Estatuto, confieren automáticamente a la Corte competencia respecto de los crímenes enumerados en el artículo 22, aunque conservan el derecho de excluir algunos crímenes (sistema de «exclusión»). Las variantes B y C se basan en ese planteamiento. El Grupo de Trabajo recomienda que se transmitan las variantes a la Asamblea General con la solicitud de que proporcione algunas orientaciones.

12. En el artículo 24 se indican los Estados que han de aceptar la competencia de la Corte en un determinado asunto para que la Corte sea competente en virtud del artículo 22. El criterio general, enunciado en el apartado *a* del párrafo 1, es que la Corte es competente para el enjuiciamiento de un crimen siempre que el Estado que

normalmente tendría derecho a ejercer su jurisdicción en virtud del tratado pertinente para que el presunto culpable de ese crimen fuera juzgado ante sus tribunales haya aceptado la competencia de la Corte con arreglo al artículo 23. Este párrafo debe leerse juntamente con el artículo 63 (De la entrega de un procesado para ponerlo a disposición del Tribunal) y el comentario correspondiente. Si el presunto culpable no se encuentra en el territorio de un Estado que pueda ejercer jurisdicción en virtud del tratado pertinente, pero se halla en el territorio del Estado del que es nacional o del Estado en que se haya cometido el presunto crimen, se requerirá también el consentimiento de uno u otro de esos dos Estados para que la Corte tenga competencia.

13. El artículo 25 no constituye una norma de competencia separada sino que amplía más bien la categoría de sujetos que pueden someter a la Corte los crímenes a que se refieren el artículo 22 y el párrafo 2 del artículo 26, confiriendo también este derecho al Consejo de Seguridad. El Grupo de Trabajo estima que es necesaria una disposición como ésta para que el Consejo de Seguridad pueda hacer uso de la Corte como alternativa al establecimiento de tribunales especiales.

14. El artículo 26 establece la segunda norma de competencia a que se ha hecho referencia anteriormente, al permitir a los Estados interesados conferir competencia a la Corte respecto de otras dos categorías de crímenes internacionales no incluidos en el artículo 22. La primera (apartado *a* del párr. 2) abarca los crímenes «en virtud del derecho internacional general», es decir, los crímenes que tienen su base en el derecho internacional consuetudinario y que en otro caso quedarían fuera del ámbito de la competencia de la Corte *ratione materiae*, como la agresión, que no ha sido definida por tratado, el genocidio, en el caso de los Estados que no sean partes en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, de 1948, u otros crímenes contra la humanidad no incluidos en los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, de 12 de agosto de 1949. Al Grupo de Trabajo le ha parecido inconcebible que en la presente etapa del desarrollo del derecho internacional la comunidad internacional pueda crear un tribunal penal internacional sin atribuirle competencia respecto de tales crímenes.

15. La segunda categoría (apartado *b* del párr. 2) guarda relación con la distinción a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del comentario al artículo 22 entre los tratados que definen crímenes como crímenes internacionales y los tratados en que meramente se prevé la represión de comportamientos indeseables que constituyen crímenes en derecho interno, como las leyes sobre los crímenes relacionados con los estupefacientes por las que se da efecto a un tratado multilateral que califica tal infracción de excepcionalmente grave. Dado el proceso por el cual la Asamblea General remitió a la Comisión la cuestión de la posible creación de un tribunal penal internacional, el Grupo de Trabajo desea hacer hincapié en que el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 26 constituye una disposición mediante la cual la Corte tendría competencia para conocer de los crímenes relacionados con los estupefacientes. Sin embargo, para evitar que la Corte se vea abrumada con asuntos de carácter secundario, se limita la categoría a aquellos crímenes que «a tenor de lo

dispuesto en el tratado, constituya[n] un crimen excepcionalmente grave».

16. El Grupo de Trabajo recomienda dos criterios en relación con el consentimiento necesario para que la competencia de la Corte sea efectiva en virtud del artículo 26. Para los crímenes en virtud de una ley nacional que dé efecto a un tratado multilateral que tenga por objeto la represión de esos crímenes, el único consentimiento que se requiere es el del Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto culpable y que tenga derecho de conformidad con un tratado a ejercer su jurisdicción para juzgarlo ante sus propios tribunales. En lo que respecta a los crímenes en virtud del derecho internacional general, el criterio es más restrictivo y se requiere el consentimiento tanto del Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto culpable como el del Estado en cuyo territorio se ha producido el acto de que se trate.

17. En el artículo 27 se establece la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte. Si se produce un acto de agresión, el presupuesto de la responsabilidad individual es que se haya considerado culpable de agresión a un Estado; esa determinación incumbe al Consejo de Seguridad. Corresponderá a la Corte resolver la cuestión consiguiente de si se puede inculpar formalmente a una persona física por haber actuado en nombre de ese Estado y, en tal calidad, por haber participado en la planificación de la agresión. La relación propuesta se aplicaría al ejercicio de la acción penal, no sólo en los supuestos de iniciativa del Consejo de Seguridad (art. 25) sino también en los supuestos en que las imputaciones de agresión sean efectuadas por un Estado (apartado *a* del párr. 2 del art. 26). El artículo 28, titulado «Del derecho aplicable», contiene sólo lo esencial y casi se explica por sí mismo.

18. El título III del proyecto de estatuto (arts. 29 a 35), «De la instrucción y el inicio del procedimiento penal», enuncia el mecanismo por el cual se recurre al Tribunal, es decir, la denuncia, y el procedimiento que ha de seguirse en la investigación de la denuncia y el inicio del procedimiento penal. En él se establecen las atribuciones generales de la Fiscalía y la Corte en las fases de la investigación e instrucción sumarial. El Grupo de Trabajo pensó en la posibilidad de limitar el recurso al Tribunal a los Estados partes en el Estatuto pero llegó a la conclusión de que poner un mecanismo universal a disposición de todos los Estados sería más coherente con los intereses de la comunidad internacional de enjuiciar y castigar los crímenes internacionales y disuadir de su comisión. Estimó también que debía autorizarse al Consejo de Seguridad para recurrir al mecanismo judicial cuando la situación así lo exigiese y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. La denuncia (art. 29) podrá ser presentada a la Corte por el Consejo de Seguridad o por cualquier Estado con derecho a ejercer su jurisdicción respecto del crimen y que haya aceptado la competencia de la Corte. El Estado ha de tener derecho a ejercer su jurisdicción respecto del crimen en virtud de un tratado enumerado en el artículo 22, en virtud del derecho consuetudinario o en virtud de su derecho nacional. El Estado ha de haber aceptado además la competencia de la Corte con respecto al crimen, ya como Estado parte en el Estatuto, ya como Estado que no es parte en el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

19. Al realizar la instrucción (art. 30) el Fiscal estará facultado para interrogar a los testigos, recoger pruebas y efectuar inspecciones oculares. Podrá pedir a la Corte que dicte providencias y recabar la cooperación de los Estados en la investigación. Durante la instrucción deben respetarse plenamente los derechos del presunto culpable. Después de la instrucción, el Fiscal debe decidir si existe o no fundamento suficiente para ejercitar la acción penal e informar a la Junta de Gobierno de su decisión. La Junta de Gobierno, a petición del Estado denunciante o del Consejo de Seguridad, podrá revisar toda decisión negativa del Fiscal y ordenarle que ejercite la acción penal. Si existe fundamento suficiente para ello, el Fiscal preparará la petición de procesamiento. La Corte podrá ordenar la detención provisional del presunto culpable antes de su procesamiento si hay motivos bastantes para creer que puede haber cometido el crimen y que en otro caso no podría garantizarse su comparecencia en el juicio.

20. De conformidad con el artículo 32, la Corte examinará la petición de procesamiento y los documentos justificativos que se acompañen y confirmará si la información proporcionada corrobora la existencia de indicios racionales de criminalidad. En tal caso, la Corte dictará una orden de detención u otras providencias instructorias. La Corte deberá notificar sin demora a todos los Estados partes en el Estatuto y remitir el auto de procesamiento y otros documentos pertinentes al Estado en que se crea que se encuentra el procesado (art. 33). La Corte podrá ordenar al Estado que haya aceptado su competencia que notifique personalmente al procesado el auto de procesamiento y cumpla la orden de detención o auto de prisión que, en su caso, haya dictado. También podrá pedir al Estado parte que no haya aceptado su competencia que coopere. Si se cree que el procesado se encuentra en el territorio de un Estado que no es parte en el Estatuto, la Corte podrá invitar a ese Estado a que coopere. La Corte podrá prescribir otro método de informar al procesado de los cargos que se le imputan si no ha podido ser notificado personalmente en un plazo de 60 días contados desde el día en que se haya decretado el procesamiento. Una vez detenido el procesado, la Corte decidirá si debe ser puesto en libertad bajo fianza en espera del juicio (art. 35).

21. El título IV del estatuto (arts. 36 a 54) versa sobre el juicio oral, las atribuciones de la Corte y los derechos del acusado. Los acusados serán juzgados por una Sala de la Corte integrada por cinco magistrados elegidos por la Junta de Gobierno de entre los que no provengan del Estado denunciante ni del Estado de que sea nacional el acusado (art. 37). Este procedimiento flexible permite tener en cuenta la especialización de cada magistrado. De conformidad con el artículo 37, podrán constituirse y reunirse simultáneamente varias salas para conocer de distintos asuntos, de modo que la Corte en pleno no tendrá que entender en ninguna causa. La Sala resolverá sobre el lugar en que haya de celebrarse el juicio oral y el idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento oral y la documentación escrita (arts. 36 y 39). De conformidad con el artículo 38, la Corte apreciará su propia competencia y resolverá sobre las cuestiones de competencia suscitadas por el acusado.

22. La Sala velará asimismo por que el juicio sea imparcial y sin dilaciones y por que sea conducido con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo en cuenta la protección de las víctimas y los testigos (arts. 40 a 46). El Estatuto recoge los derechos del acusado enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y exige el respeto de los principios fundamentales de *nullum crimen sine lege* y *non bis in idem*. La prohibición de un nuevo proceso ante los tribunales nacionales sólo se aplica en los casos en que la Corte haya ejercido efectivamente su jurisdicción y fallado el fondo del asunto. El comentario relativo al artículo 44 recoge las opiniones contradictorias expresadas en el Grupo de Trabajo en relación con los juicios en rebeldía. De conformidad con los artículos 40 y 46, el juicio será público, a menos que la Corte decida otra cosa. En los artículos 47 a 49 se enuncian las atribuciones de la Corte y el procedimiento que ha de aplicarse durante la vista, así como ciertas normas fundamentales sobre el procedimiento y la práctica de la prueba.

23. Al final del juicio, la Sala dictará sentencia en forma escrita que se leerá en audiencia pública (art. 51). Si el acusado es declarado culpable, la Sala debe celebrar una nueva vista para el examen de la cuestión de las penas que corresponda imponer, después de la cual podrá imponer una pena de conformidad con los artículos 52 a 54. Al determinar la duración de una pena privativa de libertad, la Corte debe tener en cuenta la legislación del Estado de que sea nacional el autor del crimen, del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el crimen y del Estado bajo cuya custodia y jurisdicción se halle el acusado (art. 53). Al imponer una pena que corresponda al crimen, la Corte también debe tener en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.

24. El título V del proyecto de estatuto (arts. 55 a 57) versa sobre la apelación y la revisión. El penado podrá apelar de la decisión de la Corte por cualquiera de los motivos enunciados en el artículo 55 y podrá también pedir a la Corte que revise su sentencia por haber sobrevenido el conocimiento de un hecho nuevo que haya podido influir de manera decisiva en el fallo (art. 57). Conocerá de las apelaciones una Sala de Apelaciones constituida de conformidad con el artículo 56, pero en principio los recursos de revisión habrán de ser resueltos por la misma Sala que haya dictado la decisión anterior. El Grupo de Trabajo proyecta volver a examinar la cuestión de la medida en que el Fiscal también debe estar facultado para interponer recursos de apelación o revisión.

25. El funcionamiento efectivo del Tribunal dependerá de la cooperación internacional y la asistencia judicial de los Estados, cuestiones que constituyen el objeto del título VI (arts. 58 a 64). Los Estados partes en el Estatuto tienen la obligación de cooperar con el Fiscal y de atender sin dilación indebida toda solicitud o resolución de la Corte. Las solicitudes o resoluciones deben ir acompañadas de una explicación suficiente y de la documentación apropiada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 61. El artículo 63 prevé la entrega del inculcado en tres supuestos diferentes: a) todo Estado parte que haya aceptado la competencia de la Corte en lo concerniente al crimen de que se trate debe adoptar sin demora medidas para la detención de la persona inculpada y su entrega para ponerla

a disposición de la Corte; b) todo Estado parte que sea también parte en el tratado en que se defina el crimen de que se trate pero no haya aceptado la competencia de la Corte debe detener al inculcado y decidir si incoa contra él un proceso penal; y c) todo Estado parte que no sea parte en el tratado pertinente debe examinar si su derecho interno le permite detener y entregar al inculcado. Habrá que dar prioridad a las solicitudes de la Corte sobre las solicitudes de extradición formuladas por otros Estados.

26. De conformidad con el artículo 64, se aplicará el principio de especialidad a las personas entregadas y una limitación análoga a las pruebas presentadas a la Corte, sin perjuicio de la dispensa que pueda otorgar el Estado interesado.

27. Los Estados partes celebrarán prontamente, a petición de cualquiera de ellos, consultas sobre la aplicación o la ejecución de las disposiciones relativas a la asistencia judicial y la cooperación internacional, de conformidad con el artículo 60. Se alienta además a los Estados que no sean partes en el Estatuto a cooperar con la Corte y prestar asistencia judicial de conformidad con el artículo 59.

28. El título VII del proyecto de estatuto (arts. 65 a 67) versa sobre la ejecución de las sentencias y las penas impuestas por la Corte. Los Estados partes en el Estatuto deben reconocer las sentencias de la Corte y darles efecto, así como, en su caso, promulgar las medidas legislativas y administrativas necesarias para ello. Las penas privativas de libertad impuestas por la Corte se cumplirán en un Estado designado por la Corte o, a falta de esa designación, en el Estado en que el Tribunal tenga su sede, y en ambos casos estarán sujetas a la supervisión de la Corte. El Estatuto reconoce la posibilidad de indulto, libertad condicional o conmutación de pena.

29. Incumbe a la Comisión decidir cómo desea examinar el informe del Grupo de Trabajo y cómo recogerlo en el informe de la propia Comisión. El Presidente del Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento a todos los miembros del Grupo, en particular al Sr. Crawford, el Sr. Calero Rodrigues, el Sr. Yankov y el Sr. Thiam, Relator Especial, por su cooperación y el enorme trabajo que han realizado.

30. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Grupo de Trabajo por su lúcida y completa presentación del informe del Grupo. El Sr. Koroma ha sido demasiado modesto acerca de su propia contribución, que indudablemente ha sido decisiva.

31. El Sr. CRAWFORD desea adherirse al homenaje que ha tributado el Presidente al Sr. Koroma. También hay que dar las gracias al Sr. Thiam, el Relator Especial, cuya aceptación sin reservas del método de trabajo ha facilitado grandemente la labor del Grupo; el proyecto de estatuto preparado por el Sr. Thiam contenía muchas ideas que han sido recogidas en el presente proyecto de informe.

32. Como queda poco tiempo en el actual período de sesiones para examinar detalladamente el informe, sería injusto y poco realista esperar que la Comisión aprobase el informe del Grupo de Trabajo en su totalidad como in-

forme de la CDI. De lo que se trata ahora es de obtener las opiniones de la Sexta Comisión sobre las importantes cuestiones contenidas en el informe, que reflejan las cinco decisiones básicas sobre la estructura del estatuto del Tribunal que habían sido aceptadas en principio por la Comisión en 1992<sup>7</sup>. En su próximo período de sesiones, la Comisión podrá perfilar los detalles de esa estructura.

33. Propone que, por ahora, la Comisión se limite a tomar nota del informe y que lo transmita a la Asamblea General para que formule sus observaciones.

34. El Sr. SHI dice que el Grupo de Trabajo ha realizado, bajo la dirección de su Presidente, una excelente labor en un plazo breve, y ha puesto así de manifiesto que la Comisión puede trabajar con gran eficiencia cuando su labor se organiza cuidadosamente y como es debido. El excelente 11.º informe del Relator Especial (A/CN.4/449) y los debates sobre el mismo celebrados en el Pleno han contribuido sobremedida sin duda a facilitar el cometido del Grupo de Trabajo.

35. El artículo 2 del proyecto de estatuto elaborado por el Grupo de Trabajo concierne a la relación entre el Tribunal y las Naciones Unidas. Los corchetes que encierran los dos párrafos del artículo ponen de relieve que existen dos concepciones de esa relación. El 11.º informe del Relator Especial apoya claramente la idea de que el Tribunal debe ser un órgano judicial de las Naciones Unidas, mientras que el informe revisado del Grupo de Trabajo parece inclinarse por alguna forma de asociación pero sin llegar a la condición de órgano judicial. Si bien no tiene personalmente nada que objetar a que el Tribunal sea un órgano judicial de las Naciones Unidas, ese planteamiento podría suscitar varios problemas, ya que quizás necesite la enmienda de la Carta, quizás tropiece con obstáculos políticos por parte de los Estados Miembros y quizás implique que los Estados Miembros pasen a ser *ipso facto* partes en el estatuto del Tribunal. Por eso se inclina a favor del texto del segundo párrafo del artículo 2, que se limita a establecer una relación entre el Tribunal y las Naciones Unidas.

36. Por lo que respecta a las condiciones que han de reunir los magistrados (art. 6), opina que éstos deben tener experiencia no sólo en derecho penal sino también en derecho internacional, incluidos el derecho humanitario internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, ya que la Corte juzgará a los autores de crímenes en virtud del derecho internacional. El artículo 6, sin embargo, no establece el requisito de que cada uno de los miembros de la Corte tenga experiencia tanto en derecho penal como en derecho internacional y sólo dice que se tendrá «debidamente en cuenta» esa experiencia en la «composición general de la Corte». La Comisión tendrá que examinar con más cuidado este aspecto en su próximo período de sesiones.

37. El artículo 9, relativo a la independencia de los magistrados, parece inspirado en el Artículo 16 del Estatuto de la CIJ, y lo apoya en cuanto al fondo. Habría que ampliar el comentario al artículo 9 para aclarar si es o no admisible que un miembro de la Corte ejerza funciones

<sup>7</sup> *Ibid.*, pág. 18, párr. 104.

judiciales en un órgano jurisdiccional penal de su propio país.

38. No es evidente la necesidad de que la presidencia de la Corte sea un cargo de dedicación exclusiva. Al principio, los procesos penales incoados ante la Corte serán probablemente poco frecuentes, pero, como dispone el artículo 12, es preciso que el Secretario tenga dedicación exclusiva. No hay nada en el texto del artículo 10 que impida que el Presidente actúe con dedicación exclusiva si así lo requieren las circunstancias.

39. Está de acuerdo con lo indicado en el párrafo 3 del comentario al artículo 13 de que la Fiscalía debe ser independiente en el ejercicio de sus funciones y gozar de autonomía con respecto a la estructura de la Corte. Por eso, el Fiscal y el Fiscal Adjunto no serán elegidos por la Corte. No obstante, quizás sea apropiado que el Fiscal nombre el personal de la Fiscalía en consulta con la Junta de Gobierno de la Corte; a diferencia de algunos miembros del Grupo de Trabajo, opina que esa obligación de consulta podría servir de contrapeso necesario a los posibles prejuicios del Fiscal, garantizando así la independencia e imparcialidad de la Fiscalía.

40. El título II, que trata de la competencia y el derecho aplicable, constituye, como ha reconocido con acierto el Grupo de Trabajo, el núcleo del proyecto de estatuto. Ese título y, en particular, los artículos relativos a la competencia de la Corte serán los que determinen si los Estados aceptan o rechazan la idea de un tribunal penal internacional. Los principios universalmente reconocidos de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* requieren que se definan exactamente los crímenes punibles y las penas correspondientes. Las convenciones mencionadas en el proyecto de estatuto no establecen penas y, por eso, el Grupo de Trabajo ha incluido en el proyecto una disposición a tal efecto.

41. No tiene nada que objetar a la idea de las dos normas de competencia mencionadas en el párrafo 1 del comentario al artículo 22. Se pregunta, sin embargo, si la competencia de la Corte no debería limitarse a los crímenes internacionales más graves, los que destruyen el fundamento mismo de la civilización, o sea, los crímenes enumerados en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión debería estudiar a fondo esta cuestión en el próximo período de sesiones. Personalmente duda que sea acertado hacer extensiva la competencia de la Corte a crímenes que no sean los más graves. Los Estados tienden a mostrarse muy poco dispuestos a renunciar a su jurisdicción penal y es sólo en relación con crímenes internacionales graves, con respecto a los cuales la acción individual de los Estados casi no tiene utilidad, que los Estados quizás estén dispuestos a aceptar la competencia de un tribunal penal internacional. En su opinión, la competencia de la Corte debe limitarse, al menos por ahora, a los crímenes enumerados en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, lo que contribuirá también a hacer del código un instrumento jurídico significativo.

42. La variante A del artículo 23 recoge la opinión, sostenida por muchos miembros de la Comisión, de que el hecho de ser parte en el estatuto no significa que el Estado acepte *ipso facto* la competencia de la Corte; a te-

nor de la variante A, un Estado parte podría, mediante una declaración, aceptar la competencia de la Corte respecto de uno o varios de los crímenes enumerados en el artículo 22. Por otra parte, conviene en que la condición de parte en el estatuto de la Corte sería más significativa si esa condición confiriese automáticamente competencia a la Corte para el enjuiciamiento de los crímenes enumerados en el artículo 22, conforme a lo dispuesto en las variantes B y C. No obstante, la variante A es la fórmula más realista y probablemente la que inducirá a los Estados a adquirir la condición de parte en el estatuto, mientras que las variantes B o C quizás disuadan a los Estados de hacerlo. Actualmente, la aceptación por los Estados debe prevalecer sobre cualquier otra consideración.

43. El artículo 24 define cuáles son los Estados que han de consentir en que la Corte ejerza su jurisdicción en relación con los crímenes enumerados en el artículo 22. Se da preeminencia al consentimiento del Estado en cuyo territorio se halle el presunto culpable. El consentimiento del Estado de que sea nacional el presunto culpable o del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el crimen no es siempre necesario; la Corte podrá intervenir con la máxima eficacia con respecto a los inculpados que hayan sido efectivamente puestos a su disposición y, por consiguiente, la competencia debe vincularse a un procedimiento que generalmente garantice la entrega de los presuntos culpables a la Corte. Por otra parte, el ejercicio de la acción penal y un juicio justo serían imposibles sin una instrucción adecuada, que a menudo requiere la cooperación estrecha del Estado de que es nacional el presunto culpable o del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen. Convendría no pasar por alto la importancia de la aceptación de la competencia de la Corte por los Estados de esas dos categorías y, de hecho, el proyecto de estatuto para un tribunal penal internacional de 1953<sup>8</sup> incluía una disposición especial a tal efecto. Por otra parte, el Relator Especial ha apoyado ese planteamiento en su informe. Se trata de una cuestión compleja que merece un examen más atento.

44. Es necesario examinar cuidadosamente la cuestión de si las organizaciones internacionales deben tener derecho a someter asuntos a la Corte. Con prudencia y realismo, el artículo 25 se limita a establecer la posibilidad de que el Consejo de Seguridad someta asuntos a la Corte, según establece expresamente el artículo 29. Esos dos artículos tienen la ventaja de permitir que el Consejo de Seguridad no se vea en la necesidad de establecer un tribunal *ad hoc* en el futuro.

45. El artículo 27, que trata de la imputación de un acto de agresión, está en consonancia con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, que contiene la Definición de la Agresión. El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, aprobado provisionalmente en primera lectura en el 43.º período de sesiones<sup>9</sup>, incluye una disposición que es similar al artículo 27.

<sup>8</sup> Véase *Informe de la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional (1953), 27 de julio-20 de agosto de 1953 [Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/2645)], anexo.*

<sup>9</sup> Véase nota 1 *supra*.

46. Con respecto al artículo 30, que trata de la instrucción y la petición de procesamiento, conviene en que los derechos del acusado durante el juicio oral no tendrían ningún sentido si no se respetaran los derechos del presunto culpable durante la instrucción. Además, como los derechos del presunto culpable y los del acusado difieren en algunos aspectos, es importante incluir disposiciones separadas sobre ellos. La Comisión tiene que reexaminar la última frase del párrafo 1 del artículo 30, que dispone que la Junta de Gobierno, a petición del Estado denunciante o del Consejo de Seguridad, estará facultada para revisar la decisión del Fiscal de no ejercitar la acción penal. Algunos miembros del Grupo de Trabajo opinaron, como era su derecho, que tal disposición podía poner en peligro la independencia del Fiscal. Por su parte, el orador no tiene todavía un criterio definitivo a este respecto.

47. En el párrafo 4 del comentario al artículo 37, el Grupo de Trabajo invita a la Comisión y la Asamblea General a que formulen observaciones sobre la manera como habrían de elegirse los miembros de las Salas de la Corte. Si bien el artículo no establece ninguna disposición expresa a este respecto, el comentario ofrece tres variantes: elección de los magistrados por la Junta de Gobierno, elección basada en el principio de rotación y elección basada en criterios objetivos enunciados en el reglamento de la Corte. En su opinión, los métodos segundo y tercero son los que merecen ser estudiados, ya que el primero es demasiado subjetivo. Al examinar esta cuestión, la Comisión debería tener presentes los métodos empleados por la CIJ para la elección de los magistrados.

48. El artículo 38 trata de la impugnación de la competencia de la Corte por los Estados partes y por el acusado. En su opinión, para evitar toda injerencia innecesaria en el funcionamiento normal de la Corte, el derecho a promover cuestiones de competencia debería otorgarse sólo a los Estados que tienen un interés directo en un asunto determinado, aunque ese derecho pueda teóricamente otorgarse a otros Estados, por ejemplo, todos los Estados partes en el estatuto. En realidad, sería muy raro que un Estado que no estuviera directamente interesado en un asunto impugnara la competencia de la Corte; en tales casos, el acusado probablemente impugnaría también la competencia de la Corte. Es, pues, de la máxima importancia que el acusado tenga garantizado el derecho a impugnar, no sólo la competencia de la Corte en cualquier fase del proceso, sino también esa competencia y el fundamento de su procesamiento en la fase de instrucción sumarial. Para garantizar la imparcialidad, esas cuestiones de competencia no deben ser resueltas por la Junta de Gobierno sino por una sala constituida en la fase de instrucción. Difícilmente puede apoyar la idea de que la estructura institucional restringida de la Corte impide que ésta pueda permitirse, desde el punto de vista financiero, la tramitación como incidente de las cuestiones de competencia suscitadas durante la fase de instrucción. Las consideraciones de orden financiero, aunque ciertamente importantes, no deben redundar en perjuicio de la imparcialidad de la Corte ni de los derechos del acusado.

49. El artículo 40, que trata del derecho a un juicio imparcial, hace hincapié en la necesidad de velar debidamente por la protección de víctimas y testigos. A este

respecto, se pregunta si este artículo no debería referirse explícitamente a la inmunidad de los testigos respecto de la persecución procesal penal por cualquier testimonio inculpatario sobre cualquier conducta en la que se hallen ellos mismos implicados, como establecen las leyes de algunos Estados. El artículo 44 recoge, con la excepción de la disposición relativa a los juicios en rebeldía, los derechos fundamentales del acusado enunciados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El orador ha sostenido siempre que el derecho a estar presente en el juicio es un derecho fundamental del acusado, pero últimamente está empezando a cambiar de opinión a este respecto. La incomparecencia del acusado puede ser una tentativa deliberada de eludir la justicia y también quizás el resultado de la negativa del Estado interesado a entregar al acusado, lo que se aplica especialmente en los supuestos de agresión en que órganos de alto nivel del Estado son responsables penalmente. Exigir que el presunto culpable esté presente en esas circunstancias significa, bien que el acusado tendrá que ser obligado a comparecer ante la Corte mediante el uso de la fuerza armada contra el Estado interesado, por orden del Consejo de Seguridad, lo que indudablemente daría lugar a que se causaran daños a víctimas inocentes, o bien que no pueda celebrarse en absoluto el juicio, lo que daría lugar a una pérdida de autoridad y prestigio del sistema internacional de justicia criminal. Además, los juicios en rebeldía pueden tener efectos disuasorios. Por esta y otras razones que se enuncian en el párrafo 3 del comentario al artículo 44 opina que la Comisión debería estudiar atentamente las ventajas e inconvenientes de los juicios en rebeldía. Tales juicios, por supuesto, darían lugar a una sentencia provisional y, si el procesado compareciese posteriormente ante la Corte, se reabrirla la causa y se celebraría un nuevo juicio.

50. En cuanto al principio *non bis in idem* (art. 45), está de acuerdo con la posición adoptada por el Grupo de Trabajo de que no debe permitirse que la Corte vuelva a examinar en segunda instancia los procesos sustanciados ante los tribunales nacionales, pues tal reexamen constituiría una invasión de la soberanía del Estado. Las cuestiones relativas a la práctica de la prueba son muy complejas pero el estatuto debería, no obstante, incluir algunas disposiciones básicas; las disposiciones del artículo 48 representan el mínimo posible en esta materia. Se felicita, en especial, de la disposición sobre la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas directa o indirectamente por medios ilegales.

51. En lo que concierne a la sentencia, el artículo 51 no incluye ninguna disposición sobre la posibilidad de voto particular concurrente o disconforme, aunque, en las sentencias en que se declare culpable al acusado, las opiniones expresadas en un voto particular pueden ser muy importantes para éste a los efectos de apelación de la condena. Por otra parte, un voto particular disconforme en caso de sentencia absolutoria puede tener efectos devastadores para el equilibrio psicológico de la persona absuelta y para su vida y carrera en la sociedad. En definitiva, el Grupo de Trabajo ha estado acertado en su decisión.

52. En lo que se refiere a las penas aplicables, el principio de *nulla poena sine lege* exige que el estatuto establezca por lo menos una escala general de penas de pri-

vación de libertad por los crímenes enumerados. El párrafo 1 del artículo 53 trata de cumplir los requisitos de ese importante principio de derecho penal. Sin embargo, para velar por la uniformidad de las penas aplicables por los mismos crímenes, la Corte debería determinar el castigo apropiado en cada caso sin tener en cuenta las penas establecidas en la legislación nacional de los Estados indicados en el párrafo 2 del artículo 53, a pesar de que el comentario aclara que la Corte tiene la posibilidad de tomar en consideración la legislación nacional pertinente de esos Estados, pero no está obligada a aplicar la de ninguno de ellos.

53. En materia de apelación y revisión, comparte la preocupación expresada por algunos miembros del Grupo de Trabajo ante la posibilidad de permitir al Fiscal apelar contra una decisión de la Corte, especialmente si ésta es absolutoria. Para garantizar un juicio imparcial, sin embargo, deberían admitirse excepciones en casos muy limitados a fin de que el Fiscal pueda apelar de una decisión de la Corte como se indica en el párrafo 3 del comentario al artículo 55. No aprueba la idea de una Sala de Apelaciones. Como los asuntos son juzgados por Salas de la Corte, de las apelaciones debería conocer la Corte en pleno, excepto los magistrados que hubieran participado en la sentencia impugnada de la Sala que hubiera conocido del asunto en primera instancia.

54. Por último, opina que el proyecto de estatuto, que tiene carácter preliminar, constituye un logro notable y servirá de útil base para la continuación de los trabajos sobre el tema.

55. El Sr. YANKOV propone que se incluya en el informe de la Comisión el texto siguiente:

«La Comisión estimó que el informe del Grupo de Trabajo suponía un avance considerable con respecto al del año anterior sobre el mismo tema, presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, en 1992. El informe actual hacía hincapié en la elaboración de un proyecto de artículos amplio y sistemático, con breves comentarios. Aunque la Comisión no pudo examinar en el actual período de sesiones los artículos propuestos y proceder a su adopción estimó que, en principio, el proyecto de artículos ofrecía una base para el examen por la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones.

»La Comisión acogerá con agrado las observaciones de la Asamblea General y los Estados Miembros sobre las cuestiones concretas y sobre el proyecto de artículos en su totalidad. Esas observaciones servirían ciertamente para orientar los trabajos ulteriores de la Comisión con vistas a terminar la elaboración del proyecto de estatuto en su 46.º período de sesiones, en 1994, como estaba previsto en su plan de trabajo.»

56. Después de las palabras «cuestiones concretas», al comienzo del segundo párrafo, figurará una llamada que remitirá a la siguiente nota de pie de página: «Véase la lista de artículos concretos del proyecto respecto de los cuales la Comisión solicita a la Asamblea General y los Estados Miembros que formulen observaciones».

57. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine las propuestas de procedimiento hechas por el Sr. Crawford y el Sr. Yankov.

58. El Sr. CRAWFORD dice que las dos propuestas no difieren en principio y que podrían muy bien refundirse. Señala que la propuesta del Sr. Yankov implica que el informe del Grupo de Trabajo se adjunte con el informe de la propia Comisión relativo al presente período de sesiones.

59. El Sr. BENNOUNA dice que el excelente informe que se examina puede ser transmitido a la Asamblea General, con la fórmula propuesta por el Sr. Yankov, que apoya sin reservas. Si tiene éxito, contribuirá a suplir una carencia del derecho internacional en el mundo de hoy, esto es, la falta de un tribunal penal internacional que permita salir de ciertos atolladeros en las relaciones internacionales. El proyecto ofrece un tribunal hecho a la medida a los Estados que, por el motivo que sea, no consiguen resolver ciertas cuestiones que surgen en sus relaciones mutuas.

60. Con algunas reservas, puede apoyar el proyecto, cuyo elemento esencial se encuentra en el título I, en el que se inclina firmemente por la segunda variante del artículo 2 (De la relación entre el Tribunal y las Naciones Unidas). Considera preferible la fórmula «La relación entre el Tribunal y las Naciones Unidas es...» porque el Tribunal no puede ser «un órgano judicial de las Naciones Unidas». Un órgano de las Naciones Unidas no puede crear por medio de una resolución un «órgano judicial de las Naciones Unidas».

61. En lo que se refiere al artículo 9, habría que estudiar más atentamente el problema de cómo garantizar la independencia de los magistrados cuando éstos no desempeñan sus funciones con carácter permanente. La cuestión guarda relación, en particular, con las disposiciones del artículo 17 (De los estipendios y gastos). La fórmula propuesta en lo que concierne a la relación entre el estatuto y el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y con la lista de crímenes, es aceptable provisionalmente, pero habrá que examinar la cuestión más a fondo puesto que el estatuto de la Corte se separa del código de crímenes y se convierte en un instrumento autónomo. Además, la cuestión tendrá que examinarse en relación con los trabajos sobre la responsabilidad de los Estados en el próximo período de sesiones, con especial referencia al artículo 19 de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados<sup>10</sup> y la distinción entre crímenes y delitos, distinción que no figura en el estatuto de la Corte. Formula, por consiguiente, una reserva con respecto a este punto.

62. En relación con el artículo 25 (De los asuntos sometidos a la Corte por el Consejo de Seguridad), está en total desacuerdo con la idea de implicar al Consejo de Seguridad con el Tribunal. El Consejo de Seguridad es un órgano político y sus características le impiden injerirse en la labor de un órgano judicial. Por ejemplo, los nacionales de Estados que poseen el derecho de veto en

<sup>10</sup> Para el texto de los artículos 1 a 35 de la primera parte aprobados provisionalmente en primera lectura en el 32.º período de sesiones de la Comisión, véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 a 32.



el Consejo de Seguridad o las personas protegidas por uno de esos Estados no serían nunca inculpadas. El Consejo de Seguridad, como órgano político, adopta medidas políticas para el mantenimiento de la paz y no medidas judiciales. En realidad, en interés del propio Consejo de Seguridad, debe respetarse su carácter político.

63. El Sr. GÜNEY no se propone entrar en los detalles, ya que ha sido miembro del Grupo de Trabajo y algunas de sus opiniones, aunque no todas, se han tenido en cuenta en el informe.

64. Apoya sin reservas las propuestas de procedimientos hechas por el Sr. Crawford y el Sr. Yankov tendientes a que la Comisión tome nota del informe del Grupo de Trabajo. Hay que señalar que el informe sigue fielmente las directrices adoptadas en el período de sesiones anterior y también que la Comisión tiene que completar sus trabajos sobre el Tribunal en su próximo período de sesiones.

65. El Sr. PELLET dice que el proyecto de estatuto tiene el mérito de la coherencia aunque, por supuesto, no puede aceptarse en su forma actual. Esto no es en sí importante porque la Comisión no tiene que aprobar ahora el estatuto. Está de acuerdo con la propuesta de que la Comisión tome nota de él.

66. Sin embargo, tiene algunas observaciones que hacer sobre diversos puntos que le preocupan. Desea señalar, como cuestión terminológica, que en la versión francesa se utiliza el término «*cour*» donde habría que utilizar el término «*tribunal*», y viceversa. Hay que corregir esa confusión terminológica.

67. Se ha elogiado la flexibilidad del estatuto en lo que concierne al régimen interno de la Corte pero, en su opinión, no es bastante flexible y habrá que seguir trabajando en esa dirección.

68. Con respecto al artículo 22 (De la lista de los crímenes definidos por tratados), no le satisfacen las explicaciones que figuran en el párrafo 1 del comentario, y las explicaciones que ha dado el Presidente del Grupo de Trabajo no han servido tampoco para aclararle más ese aspecto. A su juicio, hay que distinguir dos conceptos: por una parte, los crímenes internacionales y, por otra, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sólo los crímenes internacionales pueden ser juzgados en el plano internacional. Seguramente la Corte es competente para juzgar los crímenes más graves, es decir, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

69. El Tribunal Penal Internacional no constituye un foro adecuado para enjuiciar indiscriminada y conjuntamente todos los crímenes internacionales. Así pues, en lo que concierne a los crímenes relacionados con los estupefacientes, la labor es muy especializada y, además, se plantearía un problema cuantitativo. Tales crímenes pueden dar lugar a un gran número de casos, mientras que los casos de agresión, que plantean problemas muy difíciles, serán en cambio poco numerosos. El enjuiciamiento por medio de salas no constituye una solución adecuada. El apartado *b* del párrafo 2 del artículo 26 trata de resolver la cuestión con ayuda del criterio muy subjetivo de «crimen excepcionalmente grave», criterio que tam-

bién se aplica a otras infracciones penales. La fórmula no tiene prácticamente ningún sentido. Es acérrimo partidario del establecimiento de un tribunal internacional para enjuiciar los crímenes relacionados con los estupefacientes, pero la solución que el Grupo de Trabajo quiere dar al problema de esos crímenes no es la adecuada.

70. El artículo 22 constituye un gran paso atrás en otro aspecto. Cree firmemente que, en 1993, es un error dar primacía a los tratados en la definición de los crímenes internacionales. El crimen de genocidio, por ejemplo, existe con independencia de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948. Ya en 1945, los crímenes internacionales fueron considerados punibles independientemente de su definición por tratado.

71. A este respecto, la referencia en el párrafo 1 del artículo 26 a «otros crímenes internacionales no comprendidos en el artículo 22» y la distinción que se hace en relación con los Estados que no son partes en tratados que establecen un crimen internacional suscitan una grave dificultad. El comentario al artículo 26 es insuficiente sobre este punto. La posición correcta es sin duda que la costumbre internacional constituye la esencia del derecho en materia de crímenes internacionales. La cuestión, por ejemplo, de si un Estado determinado ha firmado o no la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio es indiferente a los efectos de determinar si ese Estado ha cometido el crimen de genocidio, que es punible en virtud del derecho internacional consuetudinario.

72. Abriga ciertas reservas con respecto al artículo 28 (Del derecho aplicable), que ofrece poca o ninguna orientación acerca de la función respectiva de los tratados, la costumbre internacional, las normas y principios del derecho internacional general y, en especial, el derecho nacional. Es necesaria mayor precisión en estas cuestiones. Los artículos 25 y 27 introducen una útil idea sobre el papel del Consejo de Seguridad, que aprueba. No obstante, es necesario especificar que la Corte está obligada por la Definición de la Agresión aprobada por la Asamblea General, aspecto que no aclaran el artículo 27 ni el comentario correspondiente.

73. Se felicita de la posición que ha adoptado el Grupo de Trabajo sobre la celebración de juicios en rebeldía, tal como se desprende del apartado *h* del párrafo 1 del artículo 44 (De los derechos del acusado). Esta disposición está basada, por supuesto, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, señala que ese artículo del Pacto es objeto de una interpretación equivocada en el informe del Secretario General publicado de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad<sup>11</sup>, cuando se dice que el artículo 14 prohíbe los juicios en rebeldía. En realidad, dicho artículo se limita a enunciar el derecho del acusado a hallarse presente en el juicio, pero no excluye la posibilidad de un juicio en rebeldía en caso de ausencia deliberada. El comentario debería señalar ese error de interpretación.

<sup>11</sup> Documento S/25704 y Corr.1 y Add.1.

74. Aunque la reacción que le inspira la labor del Grupo de Trabajo es, en conjunto, positiva, entiende que la Comisión está muy lejos de haber llegado a un consenso sobre algunos puntos importantes. Por consiguiente, la mejor línea de conducta sería que la CDI tomase nota del informe del Grupo de Trabajo y solicitase las opiniones de la Sexta Comisión sobre la materia. El texto propuesto por el Sr. Yankov, con el que está de acuerdo, debería incluirse en el informe de la CDI a la Asamblea General. Además, si pudiera llegarse antes del final del período de sesiones a un acuerdo sobre una lista de las principales cuestiones sobre las que la Comisión desearía conocer las observaciones de la Asamblea General, debería indicarse así en una nota de pie de página. Personalmente le gustaría que se incluyeran en esa lista las cuestiones del derecho aplicable, la definición de los crímenes y el juicio en rebeldía.

75. Su manera de abordar la cuestión de procedimiento es más vigorosa que la del Sr. Crawford. Su propuesta sería que la CDI examinase párrafo por párrafo en su 46.º período de sesiones el informe del Grupo de Trabajo teniendo en cuenta las reacciones de la Sexta Comisión y que sólo después se devolviese el informe al Grupo de Trabajo para que elaborase un informe definitivo para someterlo a la consideración de la CDI.

76. El Sr. TOMUSCHAT felicita al Relator Especial y a los Presidentes del Grupo de Trabajo y sus tres subgrupos por la inestimable labor que han realizado y dice que, aunque su principal interés está en que se apruebe lo antes posible el estatuto del tribunal propuesto, sería lamentable que finalmente pudiera inferirse de las intervenciones de los miembros que la Comisión no está de acuerdo sobre el fondo de los artículos. Estima, pues, que la propuesta del Sr. Yankov, a la que da su apoyo, debe ser aprobada, aunque quizás en forma algo diferente. No se dispone, desde luego, de tiempo suficiente para examinar todos los artículos párrafo por párrafo.

77. El Grupo de Trabajo ha adoptado un planteamiento prudente, en consonancia con lo que se había decidido en el período de sesiones anterior de la Comisión. Sin embargo, los Estados tendrán que ratificar primero el estatuto y aceptar después la competencia de la Corte. Esto será un proceso lento y difícil y cabe que el estatuto quede, no sólo durante años, sino incluso durante decenios, como letra muerta. Por eso, tal vez convendría reflexionar sobre la posibilidad de incluir una disposición sobre un tribunal penal internacional en la Carta de las Naciones Unidas, lo que quizás podría hacerse en el contexto de la actual revisión de la Carta. Tal vez convendría también indicar, ya en la propuesta del Sr. Yankov, ya en el informe mismo, que una enmienda de la Carta es perfectamente viable.

78. El Sr. Pellet ha sostenido que, en virtud del derecho consuetudinario positivo, hay ahora, y ello desde 1945, una serie de crímenes que son punibles. A este respecto, el proyecto de estatuto ofrece dos opciones, una en virtud del artículo 22 (De la lista de los crímenes definidos por tratados) y otra en virtud del artículo 26 (De la aceptación especial por los Estados de la competencia de la Corte en supuestos no regulados en el artículo 22). Si se concede prioridad a los crímenes punibles a tenor de convenciones internacionales, se da primacía al derecho

escrito que, en materia penal, ocupa un lugar especial. Será siempre un tanto discutible castigar a alguien sobre la base del derecho consuetudinario exclusivamente. En realidad, en 1945 se impugnó globalmente ese planteamiento y, después, surgió la cuestión de si la experiencia de Nuremberg había sido realmente válida. Desde la época de los tribunales de Nuremberg y Tokio no ha habido otra práctica, por lo que hay abundantes motivos para dudar que los principios de Nuremberg tengan carácter de derecho positivo. Esta es la razón por la cual se hace remisión ante todo al derecho escrito, cosa especialmente legítima en materia penal.

79. Aunque está de acuerdo en general con las soluciones a que ha llegado el Grupo de Trabajo, discrepa totalmente del artículo 67, que concede cierta importancia al Estado en que se cumple la pena privativa de libertad. A su juicio, el derecho de ese Estado no debe influir en una pena impuesta por un tribunal internacional.

80. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice, en relación con las observaciones del Sr. Pellet, que él mismo se había referido al principio a la cuestión terminológica al señalar que una corte no podía ser colocada en una posición inferior a la de un tribunal. Este punto fue largamente debatido, pero el Grupo de Trabajo opinó que era necesario sobre todo definir los términos empleados, como sin duda tendrá que hacer finalmente la Comisión.

81. Está de acuerdo con el Sr. Pellet en lo que concierne a la cuestión del tráfico de estupefacientes y, de hecho, en el Grupo de Trabajo dijo que era absurdo que, al mismo tiempo que la Comisión pedía que se crease un tribunal para reprimir el tráfico de estupefacientes, el proyecto de estatuto apenas mencionase esa cuestión.

82. Las cuestiones de los principios generales y la costumbre fueron planteadas en su primer informe<sup>12</sup>, y fueron debatidas aunque nunca se llegó a un acuerdo general sobre ellas. Por consiguiente, en el próximo período de sesiones habría que tratar de llegar a un acuerdo, en especial con respecto al derecho aplicable. Evidentemente no es posible hacer caso omiso de los principios generales del derecho, ni tampoco de la costumbre, y en realidad había incluido ese concepto entre corchetes para suscitar un mayor debate sobre la cuestión.

83. Conviene en que el informe del Grupo de Trabajo no puede discutirse en detalle tan tarde en el período de sesiones. Pero en su próximo período de sesiones la Comisión debería empezar por un debate sobre las cuestiones más importantes que se plantean y crear luego un grupo de trabajo para examinar toda la materia a la luz de ese debate.

84. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER dice que la clara propuesta del Sr. Yankov facilitaría la presentación a la Sexta Comisión del informe del Grupo de Trabajo y permitiría así a la CDI beneficiarse de las utilísimas observaciones de los Estados Miembros.

85. El informe del Grupo de Trabajo no contiene nada nuevo. Todo fue debatido en el período de sesiones ante-

<sup>12</sup> Anuario... 1983, vol. II (primera parte), pág. 147, documento A/CN.4/364.

rior. Se establecieron los parámetros del estatuto de un tribunal y se llegó a un acuerdo sobre su posible estructura. La Asamblea General, consultada sobre las cuestiones acerca de las cuales se estimó necesario que proporcionara orientaciones, expresó su satisfacción. En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo ha dispuesto también de diversos documentos del Consejo de Seguridad y ha examinado además las aportaciones de distinguidos juristas. No se le ocultan, pues, los límites a que está sujeto y es consciente del material de que dispone.

86. Deplora, sin embargo, que algunos miembros de la Comisión, que han estado ausentes de Ginebra, no hayan aportado su contribución, en especial sobre la cuestión del tráfico de estupefacientes. A este respecto, los países de América Latina tienen planteado un problema porque la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988, impone a los Estados la obligación de incorporar penas a su derecho interno. Teniendo en cuenta la máxima *nulla poena sine lege*, los países latinoamericanos no pueden aplicar penas que no estén ya previstas en su legislación. Por consiguiente, es importante para ellos poder basarse en las penas establecidas en el derecho positivo. Este problema requiere solución.

87. La mayoría de los miembros de la Comisión han participado en la labor del Grupo de Trabajo y están satisfechos con su informe. Estiman que el informe debe transmitirse a la Asamblea General a fin de que la Comisión pueda tener en cuenta las observaciones de la Asamblea y proseguir su labor sobre esta materia. Como miembro del Grupo de Trabajo, apoya la propuesta del Sr. Yankov.

88. El PRESIDENTE dice que la Comisión quizás desee ahora adoptar una decisión sobre la propuesta del Sr. Crawford, ampliada por la propuesta del Sr. Yankov. Los miembros que deseen hacer declaraciones de fondo sobre otros aspectos del informe podrán hacerlo más adelante. Por consiguiente, propone que la Comisión tome nota del informe del Grupo de Trabajo, lo incluya íntegramente en un anexo del informe de la Comisión a la Asamblea General e incluya en este último informe el párrafo propuesto por el Sr. Yankov.

89. El Sr. CRAWFORD está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Pellet sobre el procedimiento. En cuanto a la propuesta del Sr. Yankov, propone que, en la última frase del primer párrafo, se sustituyan en la versión inglesa las palabras «*grounds for their examination*» por «*a basis for examination*».

90. El Sr. KOROMA propone, también en relación con la propuesta del Sr. Yankov, que al comienzo de la última frase del primer párrafo se inserte la palabra «detenidamente» entre «examinar» y «en el actual período de sesiones».

91. El Sr. ROSENSTOCK acepta el procedimiento sugerido por el Presidente y también la propuesta del Sr. Yankov, con tal que se llegue a un acuerdo sobre la nota de pie de página concerniente a la lista de cuestiones concretas que debe incluirse en relación con esa propuesta.

92. El Sr. PELLET dice que también puede aceptar la sugerencia del Presidente, a condición de que los miembros puedan intervenir sobre los aspectos de fondo del informe más adelante. Queda en pie, sin embargo, la cuestión de la nota correspondiente a la propuesta del Sr. Yankov. Es importante, a su juicio, enumerar las principales cuestiones que han de señalarse a la atención de la Sexta Comisión. Ahora bien, los miembros que deseen hacer propuestas a este respecto deberían hacerlo lo más rápidamente posible, a fin de que puedan incluirse en el informe.

93. El Sr. YANKOV está de acuerdo con el Sr. Pellet acerca de la necesidad de enumerar las cuestiones principales.

94. El Sr. VERESHCHETIN apoya la propuesta del Sr. Yankov, en su forma enmendada, pero duda que haya tiempo suficiente para preparar una lista de cuestiones para señalarlas a la atención de la Asamblea General. Sea como sea, el Grupo de Trabajo ha señalado ya algunas cuestiones en los comentarios. Propone, por consiguiente, que no se incluya la nota y que se deje a los miembros de la Asamblea General decidir por sí mismos lo que es importante o no.

95. Aunque está totalmente de acuerdo en que la Comisión celebre un debate en el próximo período de sesiones sobre el informe del Grupo de Trabajo, no debería, a su juicio, abrir un nuevo debate general, sino utilizar el informe como base para hacer propuestas de redacción concretas a fin de resolver rápidamente la cuestión.

96. El Sr. BENNOUNA no cree que la Comisión tenga tiempo para ponerse de acuerdo sobre una lista de cuestiones especiales antes del final del período de sesiones, pues ello daría lugar a un debate de fondo. Por eso apoya la propuesta del Sr. Vereshchetin de suprimir la nota.

97. El Sr. MAHIOU dice que, en lo que respecta a la cuestión de la lista de cuestiones especiales, no hay necesidad de añadir nada a las tres claras indicaciones que ya proporciona el informe del Grupo de Trabajo: en primer lugar, los diversos aspectos sobre los cuales se solicitan las observaciones de la Asamblea General figuran entre corchetes en el informe; en segundolugar, en ciertos casos, como en el del artículo 23, se ofrecen varias opciones, y corresponderá a la Asamblea General determinar cuál es la preferida; y, en tercer lugar, el propio Grupo de Trabajo ha solicitado la opinión de la Asamblea General sobre ciertas cuestiones, como el artículo 11, relativo a la recusación de los magistrados.

98. No obstante, hay dos cuestiones muy importantes acerca de las cuales la CDI quizás estime conveniente expresar su deseo de conocer las reacciones de la Sexta Comisión: la lista de crímenes, a que se refiere el artículo 22, y la cuestión de la competencia, regulada en los artículos 23 a 26.

99. El Sr. KUSUMA-ATMADJA, apoyado por el Sr. KOROMA, dice que las palabras «y proceder a su adopción», en el primer párrafo de la propuesta del Sr. Yankov, no son realmente necesarias. Propone, pues, que se supriman.

100. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión tome nota del informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional y acuerde incluir el informe íntegro en un anexo del informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 45.º período de sesiones. Propone además que el texto propuesto por el Sr. Yankov, y enmendado por el Sr. Crawford, el Sr. Koroma, el Sr. Kusuma-Atmadja y el Sr. Vereshchetin, se incluya en el informe de la Comisión a la Asamblea General.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 18.10 horas.*

## 2326.ª SESIÓN

*Jueves 22 de julio de 1993, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Julio BARBOZA

*Miembros presentes:* Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Koroma, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

**Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>1</sup> (conclusión) (A/CN.4/446, secc. B, A/CN.4/448 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/449<sup>3</sup>, A/CN.4/452 y Add.1 a 3<sup>4</sup>, A/CN.4/L.488 y Add.1 a 4, A/CN.4/L.490 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

INFORME REVISADO DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE  
UN PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL  
PENAL INTERNACIONAL (conclusión)

1. El Sr. FOMBA dice que el informe del Grupo de Trabajo demuestra un auténtico deseo de establecer un equilibrio global entre la exigencia de rigor del derecho penal y la de flexibilidad del imperativo político. Considera el informe satisfactorio en general y no discrepa considerablemente de las posiciones de consenso a que ha llegado el Grupo de Trabajo sobre las cuestiones fun-

<sup>1</sup> Para el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1993*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

damentales. Ello no es óbice para que su parecer sobre cuestiones determinadas pueda a veces ser diferente o menos tajante como, por ejemplo, en lo que concierne a la cuestión del «juicio en rebeldía», solución de la que es partidario desde un punto de vista doctrinal por su efecto disuasorio, o también la elección entre el sistema llamado de «aceptación» y el denominado de «exclusión» con respecto a la aceptación por los Estados de la competencia de la Corte; personalmente prefiere el segundo, ya que confiere mayor coherencia y rigor jurídico al mecanismo de la Corte, pero no se le oculta que el Grupo de Trabajo, al tener que optar entre lo deseable y lo posible, ha elegido una solución que refleja mejor la base consensual de la competencia de la Corte y que se caracteriza por su flexibilidad.

2. El orador se reserva el derecho a intervenir sobre otros aspectos en el 46.º período de sesiones, aunque teniendo en cuenta la reserva formulada entre otros por el Sr. Bennouna y el Sr. Vereshchetin con respecto a la utilidad de otro debate general sobre la cuestión.

3. El Sr. VERESHCHETIN desea hacer algunas aclaraciones sobre una cuestión que no es, ni mucho menos, la más importante, pero que ha sido mencionada, en particular, por el Sr. Pellet, a saber: las razones por las que el Grupo de Trabajo ha decidido llamar «Tribunal» y no «Corte» el mecanismo jurisdiccional previsto.

4. El Grupo de Trabajo se ha visto en un dilema para escoger los términos que había que utilizar para designar la entidad compuesta por la Fiscalía, los magistrados y la Secretaría, por una parte, y el órgano juzgador, por otra.

5. El problema estribaba en que, en los distintos idiomas, se utilizaban términos diferentes para designar el tribunal de primera instancia. El Sr. Thiam señaló, por ejemplo, que en el sistema francés se empleaba el término «tribunal» para designar el órgano jurisdiccional de primera instancia. En Rusia, y en otros países, el término «tribunal» está reservado exclusivamente a los tribunales militares. No había, pues, unanimidad sobre un término concreto, a causa, en especial, de las disparidades entre los sistemas jurídicos, y ha sido preciso, para elegir, tener en cuenta varios otros factores. El primero, que no es ni mucho menos el más importante, era la necesidad de distinguir el futuro mecanismo jurisdiccional de la CIJ de La Haya. Emplear el mismo término para los dos órganos jurisdiccionales podía dar pie a una constante confusión en la mente, no sólo de los estudiantes, sino también de todos aquellos que, posteriormente, trataran de distinguir los procedimientos de uno y otro órgano. El segundo factor era la tradición, bien arraigada desde la época del Tribunal de Nuremberg y que ha continuado con el órgano jurisdiccional creado por el Consejo de Seguridad en relación con la situación en la ex Yugoslavia, que también ha sido calificado de tribunal. Al adoptar el término «tribunal» se mantenía, pues, cierta tradición según la cual ese término designa un órgano jurisdiccional destinado a juzgar personas y no Estados.

6. El tercer factor era la falta de coincidencia, ya mencionada, en cuanto a la utilización de uno u otro término en los distintos sistemas jurídicos. Por eso, el Grupo de Trabajo ha adoptado la solución que, sin ser quizás la más feliz, parece la mejor habida cuenta de las circunstancias: llamar «Tribunal» a la entidad y reservar el tér-